



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0580/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yacquelín Castaño Almonte contra la Resolución núm. 79-2017, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2018-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yacquelín Castaño Almonte contra la Resolución núm. 79-2017, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en l tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Resolución núm. 79-2017, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Yacquelín Castaño Almonte contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la señora Yacquelín Castaño Almonte mediante el Acto núm. 3033/17, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Eligio Rojas González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

En el presente caso, la recurrente, señora Yacquelín Castaño Almonte, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso fue notificado mediante el Acto núm. 581-2017, de veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Wilson M. Cáceres Cabral, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la resolución recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Yacquelin Castaño Almonte contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 23 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*

*SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de las Licdas. Floralba Marte Herrera, Rosa Elba Lora De Ovalle, Dr. Francisco Francisco y los Licdos. Mélido Martínez Vargas, Robert Martínez Vargas y Pedro Domínguez Brito, abogados de los co-recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Los fundamentos dados por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*Considerando: que estas Salas Reunidas han juzgado que, partiendo de que la comunidad es un estado común para quienes la conforman, se hizo necesario modificar aquellos artículos que concedían al marido la supremacía, los bienes y control absoluto de la comunidad; lo que al efecto ocurrió en fecha 22 de noviembre de 2001, al ser promulgada la Ley No. 189-01, que modifica el Código Civil, con relación a los regímenes matrimoniales y mediante la cual quedó derogado el artículo 1463 del Código Civil (Literal “b” del Artículo 2 de la citada Ley);*

*Considerando: que, la simulación concertada con la finalidad de perjudicar los intereses de un tercero utilizada como mecanismo para transferir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos a personas interpuestas, por no ser para quienes en realidad se transmiten, implica la mala fe de los autores, cuestión que debe ser tomada en cuenta y ponderada por los jueces;*

*Considerando: que los jueces del fondo gozan de poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no existe simulación; apreciación que queda fuera del control de la Suprema Corte de Justicia, salvo desconocimiento o desnaturalización de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, que no es el caso de la especie;*

*Considerando: que, una vez comprobadas por el Tribunal a quo las maniobras fraudulentas para ocultar un bien o un derecho que pertenece a la comunidad matrimonial, con la finalidad de sustraerlo de la partición, procede aplicar contra aquel cónyuge que así haya actuado la sanción que establece el referido artículo 1477 del Código Civil, que textualmente dispone: “Cualquiera de los cónyuges que haya distraído u ocultado algún efecto de la comunidad, perderá el derecho a su porción en los dichos efectos [sic]”;*

*Considerando: que ciertamente, de lo precedentemente expuesto, resulta que los jueces de fondo comprobaron que Nelson Mesón Mena distrajo, mediante maniobras fraudulentas, de la comunidad legal existente entre él y la que fue su esposa, señora Wendy Taveras de Jesús, los derechos de ésta sobre la Parcela No.1-Ref-23-N, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, previo al procedimiento de divorcio; por lo que, en base a dichas comprobaciones y en aplicación del artículo 1477 del Código Civil, estas Salas Reunidas juzgan, al igual que el Tribunal a quo, en el sentido de que procede declarar que el indicado bien quedó excluido de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comunidad de bienes entre los esposos Nelson Mesón Mena y Wendy Taveras de Jesús, en perjuicio del primero y en beneficio de la última;*

*Considerando: que el examen de la sentencia impugnada evidencia que ella contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el Tribunal a quo y que a los documentos y hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna; que, por tanto, el medio del recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La recurrente en revisión, señora Yacquelín Castaño Almonte, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *La Honorable Suprema Corte de Justicia en su sentencia omitió como lo hizo el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central referirse a la falta de calidad de la recurrida, frente al pedimento y medio de casación en virtud del matrimonio existente de Nelson Meson fundamentado en ACTA DE MATRIMONIO, el cual está inscrito en el Libro No. 00041, de registro de MATRIMONIO CIVIL, Folio No. 0007, Acta No. 000007, Año 1990, CELEBRADO EN FECHA 22 MAYO DEL AÑO 1990, DE LA OFICIALÍA DE LA IRA CIRCUNSCRIPCIÓN DE SOSÚA, depositada ante el Tribunal de Tierras que evacuo la sentencia recurrida en Casación.*

b. *Esa omisión afecta la seguridad jurídica y el derecho de propiedad invocado por nuestra representada, derecho fundamental garantizado por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nuestra Constitución de la República Dominicana ya que el inmueble adquirido fue adquirido por su cuenta y dinero.*

c. *La no ponderación y motivación de las pruebas y hechos aportados por nuestra representada constituye una violación a las garantías constitucionales y al debido proceso establecido en nuestra constitución y tratados internacionales.*

d. *Para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación es necesario que los jueces incluyan suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación (...) La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.*

e. *El Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la constitución se le confiere facultad para trazar la pauta constitucionalmente adecuada de interpretación de las disposiciones constitucionales por vía de la revisión de sentencias solicitadas.*

f. *El caso de especie en revisión trata de una decisión de la Suprema Corte de Justicia marcada con el 79/2017 del 03 de agosto, 2017, emanada de la Honorable Suprema Corte de Justicia, notificada mediante acto No. 3033/17 de fecha 23 de noviembre, 2017, Ministerial Eligio Rojas González.*

g. *Este Honorable Tribunal Constitucional ha establecido, mediante sentencia, que los recursos de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional, es decir, dictada por los tribunales, procede "independientemente de la materia de que se trate".*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos de los recurrido en revisión**

Los recurridos en revisión constitucional, señores Wendy Altagracia Taveras de Jesús, Nelson Meson Mena y Eduardo Vásquez Matos, pretenden que se confirme la decisión objeto del mismo. Para justificar dicha pretensión, alegan:

a. *El señor NELSON MESÓN MENA, sin el consentimiento de Wendy Altagracia de Jesús, copropietaria del 50% de los derechos del inmueble antes citado, vendió en fecha 16 del mes de septiembre del año 2003, el inmueble precedentemente descrito, a la señora YACQUELYN CASTAÑO ALMONTE, posterior a que fuera pronunciado el divorcio con la señora WENDY ALTAGRACIA TAVERAS DE JESUS POR LA IRRIZOR[A SUMA DE CIEN MIL PESOS DOMINICANOS ( R D \$ 100,000.00), que así mismo la señora YACQUELYN CASTAÑO ALMONTE, a quien ya la señora WENDYÁLTAGRACIÁ TAVERAS DE JESUS le había notificado una oposición a venta la cual había sido inscrita por ante la Registradora de Títulos competente, siendo oponible a tercero, vendió a su vez en fecha 30 de enero del año 2004, al señor EDUARDO VÁSQUEZ MATOS, también por la suma de cien mil pesos dominicanos (RD \$ 100,000.00), el inmueble antes citado en este acto, cuya venta fue inscrita por ante la Registradora de Títulos en fecha 25 de junio del año 2005, después de inscrita la oposición a venta del inmueble de que se trata, cuya oposición fue inscrita de conformidad con la ley ( en esa fecha regia la ley de tierra 1542) por ante la Registradora de Títulos de Puerto Plata.*

b. *Probada la calidad de copropietaria de la señora Wendy Taveras de Jesús el inmueble en Litis por haber sido adquirido por su esposo, ya que la señora Yacuelin Castaño Almonte solo presento una copia de un envió por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la suma de 12 mil euros a través del Postbank-Minuten-Service posterior a la adquisición del inmueble y cuya copia no puede ser acogida como prueba por no llenar los requisitos legales; que es procedente analizar la regularidad de la transferencia realizada por el señor Nelson Mesón Mena, sin la participación de su esposa copropietaria; que a la fecha de la venta estaba vigente el artículo 1421 del Código Civil Dominicano modificado por la Ley 189-01, del 22 de noviembre de 2001.*

*c. El examen de la sentencia impugnada evidencia que ella contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el tribunal aquo, y que a los documentos y hechos establecidos se les han dado su verdadero alcance sin que se prueba desnaturalización, por tanto, el medio de casación que se examina carece de fundamento y procede su rechazo y procede rechazar el recurso. Ver paginas 8 al 13 de la sentencia recurrida.*

*d. Los jueces de esta alta Corte, pueden verificar y comprobar con el estudio de las sentencia y los documentos que están depositado en este expediente y que fueron parte del debate por ante los jueces de fondo, que el órgano que dictó la sentencia impugnada no omitió estatuir, que a la señora YACQUELYN CASTAÑO ALMONTE, no se le ha violentado ningún derecho fundamental como es el derecho de propiedad toda vez que esta transfirió supuestamente sus derechos a EDUARDO VASQUEZ MATOS y por demás en este caso ejerció todos los derechos que les otorga la ley y nuestra constitución en la defensa de sus supuestos derechos de propiedad, la cual por demás carece de interés legítimo en relación a la parcela en Litis, toda vez que no tiene ningún derecho sobre el inmueble envuelto en esta controversia, dado que supuestamente lo vendió al señor EDUARDO VASQUEZ MATOS, que el interés puede ser acogido de oficio, por ser un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*asunto de orden público, así está expresamente previsto en el artículo 48 de la ley 834 del año 1978.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. 7113-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).
2. Acto no. 3033/17, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Eligio Rojas González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
3. Acto núm. 581-2017, de veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Wilson M. Cáceres Cabral, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, conforme a los documentos depositado en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con ocasión de una litis sobre derechos registrados interpuesta por los señores Yacquelín Castaño Almonte,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Eduardo Vásquez y Nelson Mesón Mena contra la señora Wendy Altagracia Taveras de Jesús, en relación con la parcela núm. 1-Ref.-23-N del Distrito Catastral núm. 2, Puerto Plata, de la cual resultó apoderada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata. Dicho tribunal acogió parcialmente la litis y, en consecuencia, rechazó la demanda mediante la Sentencia núm. 1, de ocho (8) de junio de dos mil siete (2007).

No conforme con la sentencia anteriormente descrita, los señores Yacquelín Castaño Almonte, Eduardo Vásquez y Nelson Mesón Mena interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue acogido y, en consecuencia, ordenó mantener con toda su fuerza legal la constancia anotada a favor del señor Eduardo Vásquez Matos, mediante la sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

Ante tal eventualidad, la señora Wendy Altagracia Taveras de Jesús interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil ocho (2008), de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que casó la sentencia recurrida.

El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, una vez apoderado del envío, rechazó el recurso de apelación mediante la sentencia de veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015). La señora Yacquelín Castaño Almonte, no conforme con la decisión, recurrió en casación la referida sentencia, el cual fue rechazado por la sentencia objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. En la especie se cumple este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) mediante el acto núm. 3033/17, mientras que el recurso fue incoado el veintidós (22) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diciembre de dos mil diecisiete (2017), es decir, dentro del plazo de 30 días que establece el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

d. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

e. El recurso de revisión que nos ocupa procede en los casos siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

f. En el presente caso, el recurso se fundamenta en falta de estatuir, violación al debido proceso y la falta de motivación, en el entendido de que alegadamente dichos derechos le fueron violados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida en perjuicio de la señora Yacquelín Castaño Almonte. De manera tal que en la especie se invoca la tercera de las causales previstas en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

g. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

h. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que estos se satisfacen, pues la falta de estatuir, la falta de motivación y la violación al debido proceso se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 79-2017, es decir, a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso [véase Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)].

i. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

j. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

l. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de la motivación de las sentencias.

**10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

a. En el presente caso, la parte recurrente interpuso el presente recurso por considerar que la sentencia recurrida incurrió en falta de estatuir, violación al derecho de defensa y en falta de motivación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En relación con el primer aspecto, la parte recurrente indica que:

*la Honorable Suprema Corte de Justicia en su sentencia omitió como lo hizo el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central referirse a la falta de calidad de la recurrida, frente al pedimento y medio de casación en virtud del matrimonio existente de Nelson Meson fundamentado en ACTA DE MATRIMONIO, el cual está inscrito en el Libro No. 00041, de registro de MATRIMONIO CIVIL, Folio No. 0007, Acta No. 000007, Año 1990, CELEBRADO EN FECHA 22 MAYO DEL AÑO 1990, DE LA OFICIALÍA DE LA IRA CIRCUNSCRIPCIÓN DE SOSÚA, depositada ante el Tribunal de Tierras que evacuo la sentencia recurrida en Casación”. Igualmente, sigue alegando la recurrente “(...) la Suprema Corte de Justicia omite referirse al medio planteado, lo que constituye una omisión de estatuir, omisión en que también incurrió el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.*

c. Respecto de la falta de estatuir, este tribunal ha podido observar que, contrario a los alegatos expuestos por la recurrente, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia respondió los medios de casación invocados. En efecto, consta en la sentencia recurrida que el inmueble objeto de la litis fue adquirido por el señor Nelson Mesón Mena el veintidós (22) de agosto de dos mil uno (2001), fecha en la cual dicho señor estaba casado con la señora Wendy Taveras de Jesús, conforme se comprueba en el acta de matrimonio depositada en el expediente de casación, es decir, que dicho inmueble pertenecía a la comunidad matrimonial, no obstante el hecho de que en el contrato de venta el comprador aparece como soltero, lo cual se explica porque este ocultó su verdadero estado civil.

d. Cabe destacar que en la sentencia recurrida consta que el señor Nelson Mesón Mena, una vez realizada la declaración de no propiedad o contra escrito ante el notario Juan Luis Castaño Morales, procedió mediante Acto núm. 293-003, de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintitrés (23) de mayo de dos mil tres (2003), instrumentado por el ministerial Rafael Bladimir Escaño, a demandar en divorcio a su esposa Wendy Altagracia de Jesús, siguiendo el procedimiento previsto para las personas que tienen domicilio desconocido en República Dominicana. De dicha demanda fue apoderado un tribunal de primera instancia del distrito judicial de la provincia Hermanas Mirabal. La finalidad de esta demanda no era otra que obtener una sentencia de divorcio con una fecha anterior a la del contrato de venta y, de esta forma, sustraer del patrimonio de la comunidad el inmueble objeto del referido contrato.

e. Así mismo, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia consideraron, tomando en cuenta el acta de matrimonio y las declaraciones de las partes, que los señores Nelson Mesón Mena y Wendy Taveras de Jesús estaban casados bajo el régimen de la comunidad de bienes y que, según el artículo 1401 del Código Civil, todos los bienes que se adquirieran durante la vigencia del matrimonio, con excepción de los bienes propios de la mujer y los heredados, entran en la comunidad legal de bienes, correspondiendo a cada cónyuge el cincuenta por ciento (50%).

f. Todo lo anterior nos indica que, contrario a lo que sostiene el recurrente, el tribunal que dictó la sentencia recurrida no incurrió en el vicio de falta de estatuir, toda vez que la cuestión esencial discutida concernía a determinar si el inmueble de referencia pertenecía a la comunidad legal formada por los indicados esposos, aspecto que fue minuciosamente examinado y decidido con suficientes fundamentos.

g. En cuanto al segundo aspecto, violación al derecho de defensa, el recurrente sostiene que “(...) constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida tendente a aprobar los hechos en que se sustenta unas pretensiones”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Como se advierte, el recurrente deriva la violación al derecho de defensa de la alegada omisión de estatuir y dado el hecho de que ya hemos explicado que en el presente caso no se cometió tal omisión, a las cuales nos remitimos para evitar repeticiones, resulta lógico concluir en el sentido de que en la especie no se ha vulnerado el derecho de defensa.

i. En cuanto al tercer aspecto, falta de motivación, la recurrente expone que “la no ponderación y motivación de las pruebas y hechos aportados por nuestra representada constituye una violación a las garantías constitucionales y al debido proceso establecido en nuestra constitución y tratados internacionales”. Igualmente, alega que

*para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación es necesario que los jueces incluyan suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación (...) La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.*

j. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para rechazar el recurso de casación, establecieron lo siguiente:

*Considerando: que estas Salas Reunidas han juzgado que, partiendo de que la comunidad es un estado común para quienes la conforman, se hizo necesario modificar aquellos artículos que concedían al marido la supremacía, los bienes y control absoluto de la comunidad; lo que al efecto ocurrió en fecha 22 de noviembre de 2001, al ser promulgada la Ley No. 189-01, que modifica el Código Civil, con relación a los regímenes matrimoniales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y mediante la cual quedó derogado el artículo 1463 del Código Civil (Literal “b” del Artículo 2 de la citada Ley);*

*Considerando: que, la simulación concertada con la finalidad de perjudicar los intereses de un tercero utilizada como mecanismo para transferir derechos a personas interpuestas, por no ser para quienes en realidad se transmiten, implica la mala fe de los autores, cuestión que debe ser tomada en cuenta y ponderada por los jueces;*

*Considerando: que los jueces del fondo gozan de poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no existe simulación; apreciación que queda fuera del control de la Suprema Corte de Justicia, salvo desconocimiento o desnaturalización de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, que no es el caso de la especie;*

*Considerando: que, una vez comprobadas por el Tribunal a quo las maniobras fraudulentas para ocultar un bien o un derecho que pertenece a la comunidad matrimonial, con la finalidad de sustraerlo de la partición, procede aplicar contra aquel cónyuge que así haya actuado la sanción que establece el referido artículo 1477 del Código Civil, que textualmente dispone: “Cualquiera de los cónyuges que haya distraído u ocultado algún efecto de la comunidad, perderá el derecho a su porción en los dichos efectos [sic]”;*

*Considerando: que ciertamente, de lo precedentemente expuesto, resulta que los jueces de fondo comprobaron que Nelson Mesón Mena distrajo, mediante maniobras fraudulentas, de la comunidad legal existente entre él y la que fue su esposa, señora Wendy Taveras de Jesús, los derechos de ésta sobre la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Parcela No.1-Ref-23-N, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, previo al procedimiento de divorcio; por lo que, en base a dichas comprobaciones y en aplicación del artículo 1477 del Código Civil, estas Salas Reunidas juzgan, al igual que el Tribunal a quo, en el sentido de que procede declarar que el indicado bien quedó excluido de la comunidad de bienes entre los esposos Nelson Mesón Mena y Wendy Taveras de Jesús, en perjuicio del primero y en beneficio de la última;*

*Considerando: que el examen de la sentencia impugnada evidencia que ella contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el Tribunal a quo y que a los documentos y hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna; que, por tanto, el medio del recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.*

k. Sobre este particular, cabe destacar que en la Sentencia TC/0009/13, este tribunal estableció los requisitos para que una sentencia pueda considerarse bien motivada. Tales requisitos son los siguientes:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*

*c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

1. En este sentido, el Tribunal procede a determinar si la motivación en que se sustenta la sentencia recurrida satisface los elementos esenciales que debe contener una correcta motivación, tal y como lo plantea la parte recurrente.

m. Este tribunal constitucional considera, contrario a lo expresado por la recurrente, que la sentencia recurrida contiene las motivaciones necesarias y suficientes para justificar su decisión, tal y como resulta de la lectura y análisis de los párrafos anteriormente transcritos, razón por lo cual entendemos que las Salas Reunidas no incurrió en la falta que se le imputan.

n. En este sentido, podemos observar cómo en la sentencia hoy recurrida se analizan y contestan los alegatos invocados por las partes. En efecto, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de analizar las pruebas aportadas y los alegatos de las partes, determinó que el señor Nelson Mesón Mena realizó maniobras fraudulentas con la finalidad de sustraer un bien que pertenecía a la comunidad legal de bienes que formaba con la señora Wendy Taveras de Jesús. El bien que se intentó sustraer de la comunidad es el que se describe a continuación “Parcela No. 1-Ref-23-N, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio y Provincia de Puerto Plata”. El referido tribunal, basado en las indicadas argumentaciones, llegó a la conclusión de que, en aplicación del artículo 1477 del Código Civil, el inmueble descrito anteriormente formaba parte de la comunidad matrimonial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. Este tribunal considera, contrario a lo alegado por la recurrente, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no incurrieron en las violaciones que se les imputan, razón por la cual procede el rechazo del presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesta por la señora Yacquelín Castaño Almonte contra la Resolución núm. 79-2017, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 79-2017.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Yacquelín Castaño Almonte, y a los recurridos, señores Wendy Altagracia Taveras de Jesús, Nelson Meson Mena y Eduardo Vásquez Matos.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente voto salvado, pues nuestra divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. En fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la señora Yacquelín Castaño Almonte, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Resolución núm. 79-2017, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el día tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).
2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida.
3. En el caso que nos ocupa, sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien nos identificamos con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no compartimos el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.**

4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>1</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>2</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles

---

<sup>1</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>2</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

10. En la especie, tal como he apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).*

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, “*la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso*”, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12.

12. Por consiguiente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción<sup>3</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>4</sup>, mientras que la inexigibilidad<sup>5</sup> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori

---

<sup>3</sup> Subrayado para resaltar.

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>5</sup> Subrayado para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. Como se observa, a nuestro juicio, la decisión motivo de voto debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Es precisamente por lo anterior que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### **III. CONCLUSIÓN**

21. La cuestión planteada conduce a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la señora Yacuelín Castaño Almonte contra la Resolución núm. 79-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. Estamos de acuerdo con la decisión, pero salvamos nuestro voto en relación a las motivaciones establecidas en el párrafo h) del numeral 9 de la presente sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

*h. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que estos se satisfacen, pues la falta de estatuir, la falta de motivación y la violación al debido proceso se atribuye a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 79-2017, es decir, a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso [véase Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)].*

3. Consideramos que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que la recurrente imputa las violaciones a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las mismas cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

### **Conclusión**

Consideramos que las violaciones imputadas a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que la recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se les notificó la sentencia recurrida.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

### **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

Expediente núm. TC-04-2018-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yacuelín Castaño Almonte contra la Resolución núm. 79-2017, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en l tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En la especie, la parte recurrente, Yacquelín Castaño Almonte interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 79-2017, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible porque se cumplían los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se verificaba por parte de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia una actuación que configure una violación a derechos fundamentales en perjuicio de la recurrente.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos esgrimidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14,<sup>6</sup> entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

---

<sup>6</sup> De veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013); treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013); trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014) y ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”.<sup>7</sup>

8. Posteriormente precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.<sup>8</sup>*

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente

---

<sup>7</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>8</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es “cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.

La segunda (53.2) es “cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”.

La tercera (53.3) es “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “que concurran y se cumplan todos y cada uno” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su Sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles los recursos, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, respecto de los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

un recurso excepcional que “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”.<sup>9</sup>

24. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”<sup>10</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “súper casación” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos

---

<sup>9</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>10</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>11</sup>

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

---

<sup>11</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales, en particular al derecho de defensa y que además se incurrió en falta de estatuir y en el deber de motivación.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la Ley núm. 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, en relación con la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no. De manera que se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar ni donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**